

RECIBI: LUZ EDITH VEGA RODRIGUEZ
CITADORA
FECHA: 7/12/2021 HORA: 2:33 PM

 Imprimir  Cancelar

2021-0013 - Solicitud Prueba Anticipada - Recurso de reposición

Notificaciones Judiciales Propiedad Intelectual <notificacionespi@gomezpinzon.com>

Mar 7/12/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa <jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Claudia Martínez Beltrán <mcmartinez@dlapipermb.com>; mjaramillo@gomezpinzon.com <mjaramillo@gomezpinzon.com>

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

E. S. D.

Referencia: Solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal

Solicitante: SIKA COLOMBIA S.A.S.

Requerido: JIMMY ALEXANDER PÉREZ ARIZA

Radicado: 2021-0013

Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 572 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.942 de Usaquén y con tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor JIMMY ALEXANDER PÉREZ ARIZA, según consta en el poder que se allega con actuación, respetuosamente y estando dentro del término legal oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del No. 572 del 8 de noviembre de 2021, en los términos de la comunicación que se adjunta.

Notificaciones Judiciales
Gómez-Pinzón Propiedad Intelectual
notificacionespi@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900

Gómez-Pinzón
DESOE 1992
AQUINITAS



Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

E. S. D.

Referencia: **Solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal**
Solicitante: SIIKA COLOMBIA S.A.S.
Requerido: JIMMY ALEXANDER PÉREZ ARIZA
Radicado: 2021-0013
Actuación: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO**
No. 572 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.942 de Usaquén y con tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor JIMMY ALEXANDER PÉREZ ARIZA, según consta en el poder que se allega con esta actuación, respetuosamente y estando dentro del término legal oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 572 del 8 de noviembre de 2021, cuya notificación al requerido se entiende surtida el 3 de diciembre de 2021, con el objetivo de que se revoque dicha providencia en los términos y por las razones que aquí se exponen.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del Auto No. 572 del 8 de noviembre de 2021, a través del cual el Despacho decidió, entre otras:

“PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte) prueba extra-proceso solicitada por SIIKA COLOMBIA S.A.S. actuando mediante apoderada judicial, contra JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA.”

Dicha providencia debe ser revocada por las razones que se entran a exponer.

II. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia recurrida fue remitida a mi poderdante mediante correo electrónico del 1º de diciembre de 2021, de manera que en aplicación del Decreto 806 del 2020 la notificación correspondiente se entiende surtida el 3 de diciembre del año en curso. En consecuencia, el término previsto para interponer el presente recurso inició el 6 de diciembre de 2021 y vence el 9 de diciembre de 2021, siendo este el plazo dentro del cual se radica el presente memorial.

III. PRETENSIONES DEL RECURSO

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que serán expuestos más adelante, respetuosamente solicito a su Despacho revocar la providencia recurrida y en su lugar disponer la inadmisión de la misma, como quiera que la prueba extraprocesal en cuestión fue presentada y admitida por un juez que carece de competencia para conocer de ella, de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El numeral 14 del artículo 82 del Código General del Proceso regula la competencia territorial en materia de solicitudes de pruebas extraprocesales y señala que aquellas podrán ser conocidas por el juez del lugar donde deba practicarse la prueba, o el del domicilio de la persona con la que deba cumplirse el acto:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Tratándose de pruebas extraprocesales promovidas para la realización de un interrogatorio de parte, los dos lugares mencionados en la disposición precedente coinciden pues como bien lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un reciente pronunciamiento, los interrogatorios de parte que se practiquen de manera anticipada deben realizarse necesariamente en el domicilio de la persona llamada a deponer:

“2.2. En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez “(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámine tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa”.¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, la solicitante de la prueba extraprocesal obvió por completo la regla procesal mencionada al señalar dentro de su solicitud que el accionado tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y, sin embargo, promover la práctica de la prueba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, tal y como se muestra el siguiente extracto tomado directamente de la solicitud de prueba extraprocesal:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Magistrado Sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-02-03-000-2020-00174-00

Imagen No. 1. Extracto de la solicitud de prueba extraprocesal

VII. COMPETENCIA

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 18 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes de conocer de la petición de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Por su parte, en los términos del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. es competente para conocer del presente trámite en la medida que, el domicilio de la Parte Solicitada, cuyo representante legal absolverá el interrogatorio de parte, está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

Fuente: Imagen extraída de la página 3 de la solicitud de prueba extraprocesal.

Resaltado propio.

Lo anterior, aunado al hecho que incluso en los mismos documentos allegados por la requirente para soportar su solicitud, se indica que el requerido tiene domicilio en la ciudad de Bogotá:

Imagen No. 2. Soporte de la solicitud de prueba extraprocesal

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. EL EMPLEADOR

Ernesto Mayorga Castro, quien obra en nombre y representación de SIKA COLOMBIA S.A.S., entidad legalmente constituida y actualmente existente, que para efectos de este contrato se denominará El EMPLEADOR.

2. EL EMPLEADO

| | |
|-------------------|---|
| Nombre: | JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA |
| Nacionalidad: | COLOMBIANO (A) |
| Identificación: | 1.020.811.240 de BOGOTÁ D.C. |
| Dirección: | CR 19 183 30 IN 5 AP 201 COND. VILLA DE USAQUÉN BOGOTÁ D.C. |
| Teléfono celular: | 3143263626 |

Fuente: Imagen extraída del Anexo 8.3 de la solicitud de prueba extraprocesal.

Resaltado propio.

Si lo anterior es así, quiere decir que la solicitud de prueba extraprocesal en cuestión debe ser tramitada por los jueces de Bogotá y no por las autoridades judiciales de un lugar distinto, pues de lo contrario la prueba sería practicada por un juez que carece de competencia territorial para conocer de ella.

En tal sentido, en aplicación de las normas procesales vigentes, se solicita respetuosamente al Despacho revocar la providencia recurrida y en su lugar remitir el trámite ante el reparto de los jueces competentes.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada, así como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la secretaría del Despacho o en mis oficinas de abogado, situadas en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204 de Bogotá D.C., teléfono 3192900, o a los correos electrónicos: mjaramillo@gomezpinzon.com, y notificacionespi@gomezpinzon.com.

Atentamente,



MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. n.º 80.421.942 de Usaquén

T.P. n.º 74.555 del C.S. de la J.

Señores.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

E. S. D.

Referencia: **Solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) prueba extra-proceso**

Radicado: **2021-00013**

Solicitante: **SIKA COLOMBIA S.A.S.**

Solicitado: **JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA.**

PODER ESPECIAL

JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a: **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.421.942 de Usaquén, y tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico mjaramillo@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com y a la abogada **VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.768.128 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado n.º 265.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico vmanrique@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com * para que en mi nombre y representación de forma conjunta o separadamente, lleven a cabo las diligencias a las que haya lugar dentro de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

Adicionalmente, los apoderados quedan expresamente facultados para notificarse de cualquier providencia que se expida en el proceso, solicitar pruebas, contestar requerimientos, asistir a las audiencias a que haya lugar, presentar recursos de reposición y apelación, proponer incidentes, solicitar nulidades y en general para intervenir en todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para adelantar el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para recibir, transigir, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder en nombre del PODERDANTE. En tales términos, los apoderados cuentan con todas las facultades necesarias que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados no podrán confesar.

Atentamente,



JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA
C.C. 1.020.811.240 de Bogotá

Acepto,



MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO
C.C. n.º 80.421.942 de Usaquén
T.P. n.º 74.555 del C.S. de la J.

Acepto,

VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ
C.C. 1.020.768.128
T.P. 265.753 del C.S. de la J.

* La dirección de correo electrónico del apoderado corresponde a la que obra en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Señores.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

E. S. D.

Referencia: **Solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) prueba extra-proceso**

Radicado: **2021-00013**

Solicitante: **SIKA COLOMBIA S.A.S.**

Solicitado: **JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA.**

PODER ESPECIAL

JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a: **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.421.942 de Usaquén, y tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico mjaramillo@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com y a la abogada **VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.768.128 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado n.º 265.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico vmanrique@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com * para que en mi nombre y representación de forma conjunta o separadamente, lleven a cabo las diligencias a las que haya lugar dentro de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

Adicionalmente, los apoderados quedan expresamente facultados para notificarse de cualquier providencia que se expida en el proceso, solicitar pruebas, contestar requerimientos, asistir a las audiencias a que haya lugar, presentar recursos de reposición y apelación, proponer incidentes, solicitar nulidades y en general para intervenir en todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para adelantar el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para recibir, transigir, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder en nombre del PODERDANTE. En tales términos, los apoderados cuentan con todas las facultades necesarias que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados no podrán confesar.

Atentamente,



JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA
C.C. 1.020.811.240 de Bogotá

Acepto,

Acepto,

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO
C.C. n.º 80.421.942 de Usaquén
T.P. n.º 74.555 del C.S. de la J.

www.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Edificio Caracol
Bogotá, Colombia
Tel: +571 319 2900

VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ
C.C. 1.020.768.128
T.P. 265.753 del C.S. de la J.

Cra. 43A # 1- 50 Of. 209
San Fernando Plaza
Medellín, Colombia
Tel: +574 444 3815

* La dirección de correo electrónico del apoderado corresponde a la que obra en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

www.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Edificio Caracol
Bogotá, Colombia
Tel: +571 319 2900

Cra. 43A # 1- 50 Of. 209
San Fernando Plaza
Medellín, Colombia
Tel: +574 444 3815